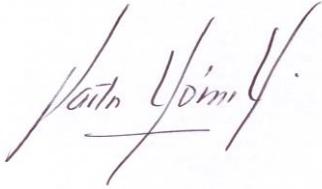


CONSTANCIA: CONSTANCIA: Le informo señora Jueza, que la apoderada de la demandante presentó escrito de corrección de demanda en término oportuno. A Despacho para resolver.

Manizales, 29 de abril de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado. 2021-00132

Interlocutorio Nro.306

Vista la constancia secretarial que antecede, y verificado el escrito de subsanación de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida a través de apoderada, por la señora LUZ MÉLIDA MARTINEZ OSORIO a nombre propio y en representación de la menor MARIANA RIVERA MARTINEZ, frente al señor JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO, se advierte que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago, como se considera legal, de conformidad con el artículo 430 ibídem, toda vez que del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.); teniendo como base de recaudo el título ejecutivo arrimado al expediente consistente en Copia de la Escritura Pública No. 693 del 8 de mayo de 2019, otorgada ante la Notaria Quinta del Circulo de Manizales, contentiva de la Cesación de efectos Civiles del matrimonio católico de los esposos RIVERA MARTINEZ, en la cual se estipularon alimentos para la cónyuge y, la hija, así: Cláusula Tercera: "...acordamos que, JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO, pagará como cuota alimentaria a LUZ MÉLIDA MARTINEZ OSORIO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), de forma mensual, los primeros cinco (5) días de cada mes; Cláusula Cuarta: "RESPECTO A LA MENOR MARIANA RIVERA MARTINEZ...5.3. CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD. JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO asume y paga el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) mensual, que serán entregados en efectivo y de forma personal a LUZ MELIDA MARTINEZ OSORIO, los primeros 5 días de cada mes..."

Solicita la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en favor de la señora **LUZ MÉLIDA MARTINEZ OSORIO** por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$14.128.000):** Discriminados de la siguiente manera:

1. Por tres (3) cuotas alimentarias adeudadas a la señora LUZ MÉLIDA MARTINEZ OSORIO, de los meses de octubre a diciembre del año 2020, a razón C/U. de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.00).
2. Por cuatro (4) cuotas alimentarias adeudadas a la señora LUZ MÉLIDA MARTINEZ OSORIO de los meses de enero a abril del año 2021, a razón C/U. de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.032.000.00).

Que se libre mandamiento ejecutivo en favor de la menor de edad **MARIANA RIVERA MARTINEZ** por la suma de **SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (7.064.000)** Discriminados de la siguiente manera:

1. Por tres (3) cuotas alimentarias adeudadas a la menor de edad MARIANA RIVERA MARTINEZ, de los meses de octubre a diciembre del año 2020, a razón C/U. de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00).
2. Por cuatro (4) cuotas alimentarias adeudadas a la menor de edad MARIANA RIVERA MARTINEZ, de los meses de enero a abril del año 2021, a razón C/U., de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.016.000.00).

Que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora desde que las cuotas se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Igualmente, que se condene al demandado señor JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO al pago de las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso con sus respectivos intereses y la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Por ser procedente, y ante la manifestación de la demandante, en el sentido que el señor JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO posee vinculación laboral con la empresa "Quasar ingenieros Consultores S.A.S", se accede a la medida cautelar deprecada, pero no en el porcentaje solicitado, toda vez que se desconoce qué otras obligaciones poseen el demandado. Así las cosas, se decretará el embargo y retención del 40% del SALARIO PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES y/o CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES y todo emolumento devengado por el señor RIVERA OSORIO al servicio de dicha Empresa.

De conformidad con el numeral 6º del art. 598 del Código General del Proceso, se dispone también, dar aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Se libraré mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: a) Librar mandamiento de pago en favor de la señora **LUZ MÉLIDA MARTINEZ OSORIO** y a cargo del demandado **JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO** por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$14.128.000)**: Discriminados de la siguiente manera:

1. Por tres (3) cuotas alimentarias adeudadas a la señora LUZ MÉLIDA MARTINEZ OSORIO, de los meses de octubre a diciembre del año 2020, a razón C/U. de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.00).
2. Por cuatro (4) cuotas alimentarias adeudadas a la señora LUZ MÉLIDA MARTINEZ OSORIO de los meses de enero a abril del año 2021, a razón C/U. de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.032.000.00).

b) Librar mandamiento ejecutivo en favor de la menor de edad **MARIANA RIVERA MARTINEZ** y a cargo del demandado **JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO** por la suma de **SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (7.064.000)** Discriminados de la siguiente manera:

3. Por tres (3) cuotas alimentarias adeudadas a la menor de edad MARIANA RIVERA MARTINEZ, de los meses de octubre a diciembre del año 2020, a razón C/U. de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00).
4. Por cuatro (4) cuotas alimentarias adeudadas a la menor de edad MARIANA RIVERA MARTINEZ, de los meses de enero a abril del año 2021, a razón C/U., de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.016.000.00).

c) Librar mandamiento de pago por los intereses de mora desde que las cuotas se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

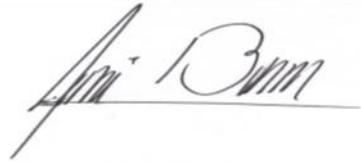
CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO como lo preceptúa el art. 291 del C.G.P., en concordancia

con el art. 8 Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención en cuantía equivalente al 40% del SALARIO PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES y/o CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES y todo emolumento devengado por el señor JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO al servicio de la Empresa "Quasar ingenieros Consultores S.A.S". Ofíciase

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de restricción de salida del país al demandado señor JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO. Ofíciase a la Unidad de Migración correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA